



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1247/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-1055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Graquiza Consultora, S.R.L. contra la Resolución núm. 00577/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 00577/2021, cuya revisión se solicita ante este tribunal, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Tania Patricia Ortiz, en consecuencia, DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Graquiza Consultora, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 036-2017- SSEN-01352, dictada el 17 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La resolución descrita fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, Graquiza Consultora, S.R.L., mediante el Acto núm. 1496/2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sociedad comercial Graquiza Consultora, S.R.L. apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 00577/2021, mediante un escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Tania Patricia Ortiz, Miguel Ángel Soto Jiménez, Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa y Villages Comercial, S.R.L., mediante el Acto núm. 2211/2021, del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Graquiza Consultora, S. R. L., y como parte recurrida Tania Patricia Ortiz, Miguel Ángel Soto Jiménez, Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa y Villages Comercial, S. R. L.; que en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida Tania Patricia Ortiz, solicita al tribunal que se declare la perención del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) En la especie, la solicitante alega en su instancia que la parte correcurrida Miguel Angel Soto Jiménez, Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa Villages Comercial, S. R. L., no han constituido abogado ni han depositado sus memoriales de defensas del recurso de casación interpuesto por Graquiza Consultora, S. R. L.; que han transcurrido más de tres años y la parte recurrente no les intimó para que produjeran sus actuaciones puestas a su cargo ni ejercido las posibilidades o facultades enumeradas en la ley de casación.*

*3) El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

*4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.*

*5) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*

*6) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

*7) la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida Tania Patricia Ortiz, Miguel Ángel Soto Jiménez, Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa y Villages Comercial, S. R. L.; mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*0293/18, de fecha 26 de marzo de 2018, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; verificándose del expediente que en cuanto a la parte correcurrida Miguel Ángel Soto Jiménez, consta depositada la notificación del memorial de defensa mediante el acto núm. 366/2018, de fecha 8 de mayo de 2018, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo no figura el memorial de defensa con constitución de abogado de dicha parte; y que en cuanto a la parte correcurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa y Villages Comercial, S. R. L., no figuran depositados sus memoriales de defensas con constitución de abogado, ni las debidas notificaciones a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.*

*8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitada la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, Epárrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar la perención del presente recurso de casación, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida Tania Patricia Ortiz.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, Graquiza Consultora, S.R.L. pretende que se acoja el presente recurso y, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, se anule la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

*15. El perjuicio sufrido por GRAQUIZA CONSULTORA SRL (sic), se encuentra constituido por el hecho de haber sido EXPROPIADA, ilegalmente de los derechos sobre la Unidad Funcional 6-D, identificado como 400422426473:6-D, del Condominio Torre Friusa, sin ser parte del proceso, lo que constituye una evidente ausencia de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. (...)*

*16. A pesar de la tramitación de CINCO (5) DEMANDAS INCIDENTALES, posteriores a la VENTA EN PUBLICA SUBASTA, como consecuencia de la reapertura del proceso generada por la PUJA ULTERIOR formulada por KRATOS VENTURE Inc., la TERCERA SALA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emite la sentencia 036-2017-SSEN-01352, adjudicando los derechos de GRAQUIZA CONSULTORA, SRL, (sic) a la señora TANIA PATRICIA ORTIZ, vulnerando el derecho de propiedad de la empresa recurrente.*

*17. En el presente caso la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido, por omisión, en los mismos vicios que se denunciaron en el RECURSO DE CASACION que le fue presentado con motivo de la emisión de la sentencia 036-2017-SSEN-01352, rendida por la TERCERA SALA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, perjudicando la seguridad jurídica de la empresa GRAQUIZA CONSULTORA, SRL. (...)*

*21. La referida decisión no consta que esa (sic) luego de desestimar, basándose en una presunción de abandono, la solicitud de perención*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*promovida por la parte recurrente, la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, procede a realizar unas comprobaciones internas, que obviamente no podrían tener ningún resultado positivo, pues se hicieron sin permitir a la parte interesada presentar los documentos que evidencian que si se cumplió con el mandato de la Ley, situación que vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.*

*22. La solicitud de PERENCION no fue controvertida por ningún medio lo que configura la vulneración del derecho al debido proceso, pues la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia ha evaluado el pedimento de una parte, sin procurar informar a la parte recurrente.*

*23. En el presente proceso la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia incurre en el vicio denunciado, pues no ha ponderado que la solicitante de la perención (TANIA PATRICIA ORTIZ) y el correcurrido MIGUEL ANGEL SOTO JIMENEZ, notificaron sus memoriales de defensas y sus constituciones de abogados, por lo que el expediente si (sic) estaba en condiciones de ser conocido desde el 26 de abril del 2018, contrario a lo consignado por la Suprema Corte de Justicia en la RESOLUCION 0577/2021.*

*24. De manera inexplicable e injustificada la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, sin evaluar directamente la prueba, solo a partir de la prueba aportada por la RECURRIDA (SOLICITANTE DE LA PERENCION) ha determinado eliminar el acceso a la justicia GRAQUIZA CONSULTORA, SRL, sin permitirle controvertir los argumentos de la solicitud de perención, lo cual constituye una violación al derecho de defensa y una vulneración del debido proceso, más aún cuando trata la solicitud de perención de forma hermética, obviando ponderar, como sucede en este caso, documentos que si*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fueron notificados a la recurrente GRAQUIZA CONSULTORA, SRL, pero que aparentemente SI FUERON depositados en la Suprema Corte de Justicia, pero que esa instancia judicial NO LOS PONDERO al momento de emitir la RESOLUCION 00577/2021, lo que no está bajo el control de la parte perjudicada con esta decisión. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Los recurridos, Tania Patricia Ortiz, Miguel Ángel Soto Jiménez, Villages Comercial, S.R.L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa, no depositaron su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 2211/2021, del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.

**6. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 1496/2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 2211/2021, del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia núm. 036-2017-SSEN-01352, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Sentencia núm. 026-01-2018-SORD-0026, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Resolución núm. 00577/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Certificación núm. 129-2018, del primero (1º) de mayo de dos mil dieciocho (2018), expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos alegados por las partes, el conflicto se origina a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario promovido por el señor Miguel Ángel Soto Jiménez contra la entidad Villages Comercial, S.R.L., relativo a los inmuebles identificados como: «a) Unidad funcional 400422426473, 6-8 matrícula No. 0100176395, del condominio Torre Friusa, ubicado en el Distrito Nacional y b) Unidad funcional 6-D, identificado como 400422426473: 6-D, matrícula No. 0100176397, del Condominio Torre Friusa, ubicado en el Distrito Nacional».



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-01352, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declaró adjudicataria de los citados inmuebles a la señora Tania Patricia Ortiz y dispuso, además, el desalojo del embargado o de cualquier ocupante, ordenando su ejecución provisional con auxilio de la fuerza pública, en aplicación de lo previsto en la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011).

La referida sentencia fue recurrida en casación por Graquiza Consultora, S.R.L. el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso, mediante la Resolución núm. 00577/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el cual Graquiza Consultora, S.R.L. sostiene que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho de defensa, propiedad y acceso a la justicia.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. De conformidad con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto, para su admisibilidad, a que se interponga dentro del plazo de treinta (30) días, computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), que por igual debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

9.2. Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad».

9.3. Conforme con las Sentencias TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0474/24, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), solamente se considerarán válidas las notificaciones de resoluciones o sentencias que se realicen en manos de la persona o en el domicilio real de las partes del proceso.

<sup>1</sup> El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En la especie, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en su domicilio, mediante el Acto núm. 1496/2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

9.5. En este punto conviene aclarar que el plazo de treinta (30) días previstos por la norma procesal vencía el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); sin embargo, ese día cayó sábado, por lo que el siguiente día hábil fue el lunes, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que cumple el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también se requiere que la decisión impugnada tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación y con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución (TC/0856/23).

9.7. Además de las condiciones examinadas, para que proceda la revisión constitucional, el recurso debe circunscribirse a alguna de las causas de revisión que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. En ese tenor, la recurrente sostiene que se vulneró en su perjuicio la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como su derecho de propiedad, defensa, seguridad jurídica y acceso a la justicia. Al estar ante la tercera causa de revisión, procede determinar si se satisfacen las condiciones que se enuncian a continuación:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18<sup>2</sup>, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal

<sup>2</sup> En la Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso: *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional estima satisfechas las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues la parte recurrente invocó la violación a derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada y no existen recursos ordinarios posibles contra la sentencia impugnada a la que le imputa, de modo inmediato y directo, la vulneración de sus derechos fundamentales.

9.10. En ese contexto, es preciso destacar que en la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se estableció que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada en todos los casos por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la violación a los derechos fundamentales invocados, siempre que sea imputable al órgano jurisdiccional, en los términos del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, cuando se relacionan: (1) con las actuaciones puntuales – acción u omisión– del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) con la forma en que dicho órgano aplicó las normas jurídicas relevantes al caso.

9.11. Por último, las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condicionan la revisión del recurso a que comporte especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, cuando:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.13. Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal estableció que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se hará con base en los siguientes parámetros:

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*

*b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

*c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

*d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9.14. En el presente caso, luego de examinar los argumentos expuestos por Graquiza Consultora, S.R.L., este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto su conocimiento permitirá a este colegiado determinar si las normas contenidas en el párrafo II del artículo 10 de la otrora ley sobre procedimiento de casación han sido aplicadas e interpretadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sin violentar ninguno de los derechos y garantías fundamentales invocados por la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente. En consecuencia, admitirá el recurso de revisión y procederá a conocer el fondo del asunto.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

10.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Graquiza Consultora, S.R.L. contra la Resolución núm. 00577/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por presuntamente vulnerar su derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, defensa, seguridad jurídica, propiedad y acceso a la justicia.

10.2. La referida sentencia declaró la perención del recurso de casación incoado por la actual recurrente contra la Sentencia núm. 036-2017-SS-01352, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicataria de los inmuebles descritos en apartado anterior a la señora Tania Patricia Ortiz y, en consecuencia, ordenó el desalojo del embargado o de cualquier ocupante tan pronto le fuera notificada la sentencia.

10.3. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación al aplicar las disposiciones del párrafo II del artículo 10<sup>3</sup> de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fundamentándose en las razones siguientes:

<sup>3</sup> Art. 10. Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en la Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida. (...)*

*7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida Tania Patricia Ortiz, Miguel Ángel Soto Jiménez, Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa y Villages Comercial, S. R. L.; mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 0293/18, de fecha 26 de marzo de 2018, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; verificándose del expediente que en cuanto a la parte correcurrida Miguel Ángel Soto Jiménez, consta depositada la notificación del memorial de defensa mediante el acto núm. 366/2018, de fecha 8 de mayo de 2018, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo no figura el memorial de defensa con constitución de abogado de dicha parte; y que en cuanto a la parte correcurrida Consorcio de Propietarios del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Condominio Torre Friusa y Villages Comercial, S. R. L., no figuran depositados sus memoriales de defensas con constitución de abogado, ni las debidas notificaciones a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.*

*8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitada la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar la perención del presente recurso de casación, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida Tania Patricia Ortiz.*

10.4. La parte recurrente, Graquiza Consultora, S.R.L., sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho de defensa y acceso a la justicia porque: 1) incurrió en los mismos vicios denunciados en su recurso de casación; 2) privó a la recurrente de la posibilidad de controvertir la solicitud de perención al no haber informado sobre dicho pedimento; 3) desestimó sus pretensiones bajo la premisa de que había abandonado el proceso, sin permitirle presentar medios probatorios que demostrarían el cumplimiento de la ley y solo valoró las pruebas aportadas por la contraparte; y 4) no ponderó que la parte solicitante de la perención, Tania Patricia Ortiz, y el co-recurrido Miguel Soto Jiménez notificaron a Graquiza Consultora, S.R.L. sus memoriales de defensa con constitución de abogado, por lo que, contrario a lo consignado en la sentencia recurrida, el expediente sí estaba en condiciones de ser conocido desde el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En el contexto en que se alude la conculcación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cabe señalar que el artículo 69 de la Constitución consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por determinadas garantías, entre las que se citan el derecho de defensa, el acceso a la justicia y la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

10.6. En los términos de la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal concibe el debido proceso como,

*un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)*<sup>4</sup>.

10.7. El debido proceso, como garantía para la protección de los derechos fundamentales, supone la aplicación adecuada de las normas que regulan los procedimientos correspondientes de cada materia particular; al respecto, la Sentencia TC/0327/24, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)<sup>5</sup>, se pronunció de la manera siguiente:

*Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo*

<sup>4</sup> Sentencias TC/0886/23, TC/0327/24 y TC/0993/24, entre otras decisiones.

<sup>5</sup> Ver también la Sentencia TC/0217/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso.*

10.8. El primer aspecto objeto de cuestionamiento por Graquiza Consultora SRL consiste en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la seguridad jurídica al incurrir en los mismos vicios denunciados en el recurso de casación. Sin embargo, sus argumentos están intrínsecamente vinculados a su inconformidad con la supuesta expropiación irregular de la que fuera objeto, derivada de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia que falló adjudicando a la contraparte los inmuebles envueltos en la controversia.

10.9. Al respecto, este colegiado desestima lo alegado por Graquiza Consultora, S.R.L., en cuanto a la titularidad de derechos sobre los inmuebles adjudicados y la supuesta expropiación ilegal de que fuera objeto, por tratarse de aspectos de fondo que no son imputables<sup>6</sup> a la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de casación<sup>7</sup>; además, dicho tribunal se limitó a aplicar la sanción procesal de la perención contemplada en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente en ese entonces. En consecuencia, no procedía estatuir<sup>8</sup> sobre los medios de casación formulados por la recurrente, pues conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Ver Sentencias TC/0389/24 y TC/0681/25, entre otras.

<sup>7</sup> Dicho criterio tiene como excepción los casos en que se configure desnaturalización de los hechos o elementos probatorios utilizados para resolver un conflicto determinado, se cuestione su juridicidad o se invoque falta de motivación (TC/0202/14, TC/0058/22, TC/0826/23 y TC/0742/24).

<sup>8</sup> Ver Sentencia TC/1089/24.

<sup>9</sup> Ver Sentencias TC/0207/22 y TC/0859/23.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En lo relativo a la presunta vulneración del derecho de defensa, la recurrente afirma que no fue notificada ni informada acerca de la solicitud de perención presentada por la señora Tania Patricia Ortiz, co-recurrida en el recurso de casación, lo cual le habría impedido controvertir la perención. Sobre el particular, este plenario advierte que lo sostenido no constituye un requisito en la normativa legal vigente; por lo que no es obligatorio realizar dicha notificación<sup>10</sup>. En ese orden, procede rechazar este argumento del recurso por carecer de asidero jurídico.

10.11. La parte recurrente, Graquiza Consultora, S.R.L., también denuncia en su instancia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al desestimar su recurso de casación bajo el argumento de que había abandonado el proceso, sin haberle permitido aportar medios probatorios que acreditaran el cumplimiento de la ley, y valorando únicamente las pruebas presentadas por la parte recurrida, solicitante de la perención.

10.12. Asimismo, dicha empresa sostiene que no fue ponderado que la peticionaria de la perención, Tania Patricia Ortiz, y el co-recurrido Miguel Soto Jiménez le notificaron a la recurrente sus memoriales de defensas con constitución de abogado, de modo que, contrario a lo consignado en la Resolución núm. 00577/2021, el expediente estaría en condiciones de ser conocido desde el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

10.13. En función de los documentos aportados en el expediente y de la normativa procesal aplicable a la especie, este tribunal comprobará si los alegatos de la parte recurrente tienen fundamento o, por el contrario, si su omisión o la valoración errónea por parte de la Primera Sala pudo haber conducido a una solución jurídica distinta respecto del recurso de casación. Por

<sup>10</sup> Ver *mutatis mutandis* a Sentencia TC/0292/24.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consiguiente, resulta imprescindible verificar lo relativo al plazo de perención y al estatus del expediente al momento de dictarse la Resolución núm. 00577/2021, objeto del presente recurso de revisión.

10.14. En este sentido, al examinar la resolución impugnada, constatamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió la solicitud de perención de la co-recurrida Tania Patricia Ortiz, tras verificar que el expediente se encontraba incompleto por no haber cumplido dichas partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni haber solicitado la recurrente la sanción que corresponde a esa inacción en un período transcurrido mayor de tres (3) años, en los términos previstos por la norma procesal.

10.15. Conforme con las disposiciones del artículo 10 párrafo II de la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la perención del recurso opera de pleno derecho cuando transcurren tres (3) años contados desde la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que el recurrente deposite el original del emplazamiento o si corre igual plazo, contando desde la expiración del término de los quince (15) días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.

10.16. Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que el recurrido deberá producir un memorial de defensa en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Art. 6. En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. Considerando que en materia casacional los plazos son francos y calendario, prorrogándose al próximo día hábil en caso de que el último día del plazo sea festivo, a tenor de las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; de modo que el referido plazo de tres (3) años inicia el día siguiente de haber vencido el plazo de quince días en cuestión y que los plazos mensuales o anuales se computan de fecha a fecha.

10.18. Asimismo, es indispensable retener que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud del estado de emergencia declarado con ocasión de la pandemia provocada por la COVID-19, el Consejo del Poder Judicial decidió, mediante la segunda resolución de su sesión extraordinaria, contenida en su acta núm. 002-2020, la suspensión de los plazos procesales. Posteriormente, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), emitió la Resolución núm. 004-2020, mediante la cual aprobó el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), lo que, en el presente caso, representaba más de tres meses en favor de la recurrente.

10.19. Conviene, entonces, considerar las fechas de las actuaciones y eventos procesales relevantes en el presente caso:

copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en la Secretaría el original del acta de emplazamiento.

Expediente núm. TC-04-2024-1055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Graquiza Consultora, S.R.L. contra la Resolución núm. 00577/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<b>Actuación o evento procesal</b>	<b>Fecha</b>
Auto de emplazamiento	Veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Emplazamiento a los recurridos	Veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Vencimiento del plazo para presentar memorial de defensa y demás documentos requeridos	Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Inicio del plazo de perención	Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Vencimiento –en principio– del plazo de perención	Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Suspensión del plazo por COVID-19	Diecinueve (19) de marzo al seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) [tres (3) meses y diecisiete (17) días]
Vencimiento del plazo de perención, tras considerar los tres (3) meses de la suspensión por COVID-19)	Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) [tres (3) años]
Decisión de perención	Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

10.20. Tomando en cuenta la fecha en que se notificó el memorial de casación, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), las partes recurridas debían depositar su memorial de defensa y los demás documentos requeridos a más tardar el miércoles, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), por haber concluido el plazo el martes, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018); razón por la que el plazo de los tres (3) años establecidos en el indicado



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 10, párrafo II, debe contabilizarse del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), para declarar o no la perención. A ese respecto, el plazo de tres años vencía inicialmente el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), no obstante, al considerar los tres (3) meses y diecisiete (17) días de la suspensión por causa de la pandemia, se determina que el término de prescripción del recurso de casación lo fue el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

10.21. Como se observa, a la fecha de dictarse la sentencia de casación, incluso considerando la suspensión procesal ocasionada por la pandemia de COVID-19, se había excedido el plazo de tres (3) años establecido por la ley para la perención.

10.22. Ahora bien, en cuanto a la cuestión planteada por la parte recurrente, corresponde determinar si el expediente controvertido se encontraba en condiciones para su conocimiento desde el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), o, por el contrario, si conforme a lo resuelto en la sentencia impugnada, no se hallaba completo al momento en que el recurso de casación fue declarado perimido.

10.23. Del análisis de los documentos aportados se revela que el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la empresa Graquiza Consultora, S.R.L. recurrió en casación la Sentencia núm. 036-2017-SEEN-01352, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo autorizada a emplazar en la misma fecha a la contraparte a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrida fue emplazada a través del Acto núm. 0293/18, del veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. Consta, además, el memorial de defensa de la señora Tania Patricia Ortiz, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>12</sup>, y su correspondiente notificación a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 500/2018<sup>13</sup>, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018); así como el escrito de defensa del señor Miguel Soto Jiménez, depositado ante la referida corte el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>14</sup> y su notificación a Graquiza Consultora, S.R.L., mediante el Acto núm. 366/2018<sup>15</sup>, del ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

10.25. En ese orden, esta sede constitucional comprueba que tal como lo estableció la decisión recurrida, en el expediente formado con ocasión del recurso de casación no se evidencia que fueran depositadas las actuaciones procesales de los co-recurridos, Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa y Villages Comercial, S.R.L.; es decir, constitución de abogado, depósito y notificación de su memorial de defensa, ni la solicitud de la recurrente de defecto en su contra prevista en la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.26. Cabe resaltar, asimismo, que si bien consta prueba de que fue depositado ante la Suprema Corte de Justicia el escrito de defensa y constitución de abogado del señor Miguel Soto Jiménez, este colegiado considera que, en los términos de la Ley núm. 3726, vigente al momento de ser interpuesto el recurso de casación, no se encontraba en estatus de completo el referido expediente, por ser evidente la inactividad procesal de varios co-recurridos y de la recurrente al no solicitar la sanción procesal correspondiente.

<sup>12</sup> Instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

<sup>13</sup> Instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

<sup>14</sup> El acto contiene el sello y fecha de recepción en la Suprema Corte de Justicia.

<sup>15</sup> Instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.27. No se advierte, por tanto, violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de Graquiza Consultora, S.R.L., ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en actuación que le impidiera presentar sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, sino que verificó las actuaciones de las partes conforme a la normativa procesal. En tal sentido, no se verifica que dicha recurrente haya sido privada de ejercer su derecho de defensa; máxime, cuando ante este tribunal constitucional no ha aportado documento alguno que acredite su pretensión.

10.28. Si bien este tribunal ha reiterado el criterio de que la tutela judicial efectiva exige que las partes tengan oportunidad de presentar sus medios de defensa, esto no implica que el tribunal que decide la cuestión deba suplir su inactividad, pues ello atentaría contra los principios de igualdad procesal e imparcialidad.

10.29. En relación con la falta de constatación de las actuaciones procesales, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) julio de dos mil veintiuno (2021), que, al no constar documento mediante el cual la parte recurrente acreditara sus argumentos, y ante la obligación de los jueces de deliberar con base en las pruebas que reposan en el expediente, no se puede imputar falta alguna a la Suprema Corte de Justicia por declarar la caducidad del recurso.

10.30. En el presente caso, no se evidencian las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que la recurrente pudo haber solicitado el defecto respecto de su contraparte, ejerciendo el derecho que le correspondía conforme a las reglas del procedimiento de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.31. A la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional comprueba que en la especie no se produjeron las vulneraciones de derechos fundamentales invocados por Graquiza Consultora, S.R.L. y, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Graquiza Consultora, S.R.L., contra la Resolución núm. 00577/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Graquiza Consultora, S.R.L. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00577/2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Graquiza Consultora, S.R.L.; y a la parte recurrida, señores Tania Patricia Ortiz, Miguel Ángel Soto Jiménez, Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa y Villages Comercial, S.R.L.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse por la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024<sup>16</sup>, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024<sup>17</sup>; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>18</sup>; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>19</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. En el presente caso, tal como se desprende de la decisión mayoritaria, la parte recurrente limita sus pretensiones a cuestiones de mera legalidad, procurando una respuesta correctora de este tribunal sobre interpretaciones fácticas y jurídicas del fondo de la cuestión. Más que una ausencia de imputación directa e inmediata al órgano jurisdiccional, o una valoración fáctica

<sup>16</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

<sup>17</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

<sup>18</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

<sup>19</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante un tribunal de revisión, más que de sustanciación, ciertamente se infiere una situación de mera legalidad, así como de desacuerdo con el fallo impugnado. En efecto, el recurrente busca igualmente refutar la perención declarada por la corte de casación, sin presentar documentación alguna que pueda derrotar la presunción de la inactividad procesal por la cual fue sancionado.

4. Este tribunal no es una cuarta instancia. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica del recurrente. La tutela de los derechos fundamentales alegados por el hoy recurrente es indirecta y mediata, quedando el objeto de la controversia bajo el conocimiento exclusivo del Poder Judicial.

5. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que lograr que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales. Por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió declararlo inadmisibles por la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

\* \* \*

En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**